

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GABRIELA GARZON GUERRA  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00428 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	SIETE (07) DE OCTUBE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2022</b>	<b>00428</b>	00
PROCESO	TUTELA No.00130 de 2022						
ACCIONANTE	GABRIELA GARZON GUERRERO						
ACCIONADAS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- POLIICA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA CUERPO TECNICO DE INVESTIGACIÓN –C.T.I.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 00328 de 2022						
TEMAS	PETICION, debido proceso, en otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora GABRIELA GARZON GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.007.202.455 en contra de **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA y CUERPO TECNICO DE INVESTIGACIÓN –C.T.I.**, por considerar vulnerado el derecho fundamental del PETICIÓN, entre otros que en su sentir, le han sido conculcados por dichas entidades.

Pretende la señora GABRIELA GARZON GUERRERO, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a las entidades accionadas a la POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACION “C.T.I ,INPC, entreguen los autos o los oficios donde se demuestre que cumplieron la ejecución, materialización, de la sanción impuesta por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO contra el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, y Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE como DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con ARRESTO DE CINCO (05) DÍAS, por el incumplimiento al fallo de tutela radicado N°.050013109003202000083 (122); fechado octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020) por el tribunal superior sala de decisión constitucional, y que si no han realizado procedan a materializar la sanción impuestas a los directores del ala UARIV antes referidos.

Para fundar la anterior pretensión, afirma que es víctima del conflicto armado interno hecho de acceso carnal violento, que está incluida en el registro Único de víctimas, que es cabeza de hogar, que vela por el cuidado y la manutención de la familia, que debe pagar arriendo y servicios públicos, que no ha recibido acompañamiento psicosocial par la superación de traumas psicológicos derivados del hecho victimizante de acceso carnal violento., que mediante resolución N°.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GABRIELA GARZON GUERRA  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00428 00

04102019-374359 del 21 de mayo de 2020 le reconocieron a recibir la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de acceso carnal violento a ella.

Que presentó derecho de petición fue radicado a través de un correo electrónico el día 19/8/22, solicitando lo siguiente: a. al CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACION C.T.I, IMPC, POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ haga sus veces, que dentro de sus funciones de administración de justicia, ejecuten, materialicen, la sanción de ARRESTO DE CINCO (05) DÍAS impuesta por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO contra el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO director de Reparación de la UARIV, localizable en la sede de la Unidad para la Atención y Reparación para tal víctima, carrera. 85d #46 a 65- Complejo Logístico San Cayetano Bogotá D.C.; número telefónico:(+571) 4233075 - Celular: 322 8152333. Fax número 7965151 opción 9, por el incumplimiento al fallo de tutela radicado n°.050013109003202000083 (122); fechado octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020) por el tribunal superior sala de decisión constitucional, amparó el derecho fundamental de petición del accionante, que a la fecha no le han dado respuesta a la petición.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

#### **PRUEBAS:**

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Anexa copia del derecho de petición, oficio sanción, circular policía metropolitana, auto confirma sanción, decisión del Tribunal, fallo de segunda instancia, cedula, entre otros. (fls.11/79).

#### **TRÁMITE Y RÉPLICA**

La presente acción se admite en fecha del 27 de septiembre de este año, ordenándose la notificación a los representantes legales de POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DEL ABURRA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, C.T.I., enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 81/88, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso. El C.T.I. no dio respuesta al requerimiento que hiciera el Despacho.

A folios 89/99, EL INPEC, dio respuesta al requerimiento que el despacho le hiciera y expuso:

b.b

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GABRIELA GARZON GUERRA  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00428 00

*“...3.1. La Dirección General del INPEC no ha vulnerado, no está afectando ni amenaza restringir derechos fundamentales de la parte actora, toda vez que las solicitudes que se describen en el escrito tutelar, es solo competencia de los demás entes accionados.*

*3.2. Teniendo en cuenta las pretensiones y la norma transcrita, a la Dirección General del INPEC-NO le corresponde atender los requerimientos aludidos, por cuanto al INPEC le corresponde velar por la ejecución de la pena privativa de la libertad proferida mediante sentencia penal condenatoria de la población reclusa, entre otros; y en ningún momento le compete definir lo relacionado a la solicitud de amparar el derecho pretendido. Mas sin embargo el INPEC esta presto a facilitar cualquier documentación requerida si fuera necesario.*

*3.3. Así las cosas y conforme con lo expuesto anteriormente, se solicita al Despacho que su pronunciamiento sea dirigido a la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, respecto de la Dirección General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC.*

A folios 100/178 el Departamento Administrativo de la prosperidad social da respuesta a la presente acción de tutela y dice:

*“...En la verificación y cumplimiento nos dirigimos el día 15/09/2022 A LA Unidad de atención de víctimas ubicada en el edificio del café carrera 49#50-21, donde nos informa la señora YENSIE VELASQUEZ PARRA, funcionaria de la Unidad de atención y relación de víctimas la cual manifiesta que el señor ENRIQUE ARDILA FRANCO, se encuentra laborando en la Unidad de víctimas de San Cayetano, ubicado en la ciudad de Bogotá.*

*Que el petitorio que nos convoca fue tramitado por competencia funcional mediante el comunicado oficial GS-2022-225510-MEVAL, al COMANDO DE LA Policía metropolitana de Bogotá MEBOG-Comando Operativo de control y Reacción atendiendo que ello le darán el trámite correspondiente al petitorio, para que le brinden respuesta en los términos legales, lo anterior en virtud del artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015...”*

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por la accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

### **1. Derecho fundamental de petición.**

La constitución Política, en su artículo 23 consagra el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GABRIELA GARZON GUERRA  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00428 00

motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual de señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

(...)

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).*

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

*9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].*

*9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GABRIELA GARZON GUERRA  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00428 00

*respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"[29]*

*9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.*

### **Caso en concreto.**

Estudiada la presente acción de tutela, se tiene que lo que pretende la accionante es que se haga cumplir el fallo de tutela radicado 0500131090032000083 del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento, en la cual tuteló los derechos de la accionante y antes el incumplimiento de lo ordenado, la accionante solicitó el inicio del incidente de desacato en contra de la entidad accionada, en el cual se sancionó por el incumplimiento, esa sanción fue consultada al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN y fue confirmada.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que las entidades accionadas dieron respuestas a la solicitud formulada por la accionante, lo cual

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GABRIELA GARZON GUERRA  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00428 00

hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Se le advierte a la accionante que es el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento, quien debe hacer cumplir lo ordenado en la sentencia del radicado 0500131090032000083 y que se cumpla con la sanción impuesta en el incidente de desacato.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO.** DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora **GABRIELA GARZON GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.007.202.455, en contra de la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA y CUERPO TECNICO DE INVESTIGACIÓN -C.T.I**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: GABRIELA GARZON GUERRA  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00428 00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 017**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934101d792c6cd64b26950bf29e0dd5a6e3b8e5b88a8b3244686c6edb0f96c0d**

Documento generado en 07/10/2022 10:23:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**